



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 23 De Martes, 14 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220058600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Andres Diaz Lecompte	Arnulfo Diaz Diaz	13/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca - 1. Declarar Abierto Y Radicado En Este Despacho Judicial El Proceso Sucesorio Intestado Del Causante Arnulfo Díaz Díaz, Promovido Porandrés Eduardo Díaz Lecompte, A Quien Se Le Reconoce La Calidad De Heredero De Dicho Finado.-

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 14 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

11ef2420-7399-450d-9fdd-ec67ace3d194



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 23 De Martes, 14 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220059100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Candy Yohana Brieve Martinez	Lineth Quintana Zambrano	13/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca - 1.- Admítase De Declaración De Existencia De Unión Marital De Hecho, Presentada Por La Señora Candy Johana Brieve Martínez Contra Lineth Quintana Zambrana Y Herederos Del Finado Guillermo De Ávila Caraballo.-

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 14 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

11ef2420-7399-450d-9fdd-ec67ace3d194



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 23 De Martes, 14 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220055400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Merly Del Carmen Guerrero Tejedor		09/02/2023	Auto Decide - Confirmar La Decisión Adoptada Por El Juzgado Sexto Civil Municipal De Cartagena, Contendida En Auto De Fecha 26 De Octubre De 2021-Proceso De Sucesion Radicado: 13001 4003 006 2020 00741 -01, Por Las Razones Antes Expuestas.

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 14 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

11ef2420-7399-450d-9fdd-ec67ace3d194



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 23 De Martes, 14 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120170032100	Procesos Ejecutivos	Janeth Carballo Marsiglia	Gamal Char Zaher	09/02/2023	Auto Decide - Reponer El Numeral 5 De La Providencia De Fecha 5 De Octubre De 2022, Dejando Sin Efectos Monto Y Plazo De Caucción, Disponiendo Señalarlos Según 7Resultado Del Monto De La Liquidación Del Crédito, Hecho El Control De Legalidad Ordenado Por El Despacho.

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 14 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

11ef2420-7399-450d-9fdd-ec67ace3d194



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 23 De Martes, 14 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190027800	Procesos Ejecutivos	Laydis Silva De Horta	Jose David Almetero Espitia	13/02/2023	Auto Decide - 1. Designar Al Abogado Randy Sebastian Salcedos Sarmiento Como Curador Ad Litem Del Señor Jose David Almentero Espitia, Al Interior Del Presente Proceso.
13001311000120230000500	Procesos Ejecutivos	Rocio Del Carmen Alvarez Franco	Jair Alexander Bornachera Moreno	13/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admitir La Demanda De Alimentos Promovida Por Rocio Del Carmen Alvarez Franco Contra: Jair Alexander Bornachera Moreno

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 14 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

11ef2420-7399-450d-9fdd-ec67ace3d194



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 23 De Martes, 14 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220051000	Procesos Verbales	Hector Manuel Hernandez Martinez	Carmen Elvira Rocha Casrillo	13/02/2023	Auto Decide - 1. Aceptar El Acuerdo Conciliatorio Suscrito Entre Los Señores Hector Manuel Hernandez Martinez Y Carmen Elvira Rocha Castillo, Y Que Ha Sido Puesto A Consideración De Este Juzgado.

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 14 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

11ef2420-7399-450d-9fdd-ec67ace3d194



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 23 De Martes, 14 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220035800	Procesos Verbales	Luz Estela Giraldo Jaramillo	Hugo Bellido Ariza	13/02/2023	Auto Fija Fecha - En Consecuencia, Se Convoca A Los Señores Kevin Denny Neelley Perez Y Maria Micaela Guerrero Cogollo, Para El Día Lunes, 20 De Febrero De 2023, A Las 2:00 P.M Para Llevar A Cabo La Audiencia Oral De Que Trata Esta Norma, El Artículo 372 Y De Ser Posible La Del 373Del C.G. Del P.

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 14 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

11ef2420-7399-450d-9fdd-ec67ace3d194



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 23 De Martes, 14 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220000900	Procesos Verbales	Vicente Rafael Aragon Barrios	Flor Amanda Maxchith Chans	13/02/2023	Auto Decide - 1. Designar Al Abogado German Vargas Jimenez Como Curador Ad Litem De Laseñora Flor Amanda Maxchit Chans, Al Interior Del Presente Proceso

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 14 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

11ef2420-7399-450d-9fdd-ec67ace3d194



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 23 De Martes, 14 De Febrero De 2023



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220037800	Procesos Verbales	Alicia Catalina Díaz García		08/02/2023	Auto Requiere - Requerir A Los Herederos Determinados Faber Andrei Meza Diaz Y Jorge Alberto Meza Velasquez, Para Que Ya Admitida La Demanda Manifiesten Si Ratifican O No Su Postura Frente A La Misma, Así Como Se Sirvan Suministrar Sus Lugares De Notificaciones Físicas Y Virtuales, Donde Se Les Pueda Notificar Personalmente, Desde Donde Deben Comparecer A Las audiencias Y Si A Bien Lo Tienen Otorgar Poder A Profesional Del Derecho Que Los Represente En Este Asunto.

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 14 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

11ef2420-7399-450d-9fdd-ec67ace3d194



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 23 De Martes, 14 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220054800	Procesos Verbales	Nasly Yulieth Ramirez Pamplona	Francisco Javier Duran	13/02/2023	Auto Rechaza - 1.- Rechazar La Presente Demanda Al No Haberse Subsanado La Demanda En Tiempo, Conforme A Lo Expuesto.

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 14 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

11ef2420-7399-450d-9fdd-ec67ace3d194



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 23 De Martes, 14 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210057800	Procesos Verbales	Jaime Evelio Martinez	Martha Romero Vitola, Elían Martínez Romero	07/02/2023	Auto Decide - Aceptar La Renuncia De Poder, Presentada Por La Dra. Arleth Fernanda Torres Hernández, Como Apodera Del Señor Demandante Jaime Evelio Martinez. Reconocer A La Abogada Sandra Del Carmen Trujillo Sáenz, Como Apoderada Judicial Del Demandante Jaime Evelio Martinez, En Los Términos Y Para Los Fines Del Poder Conferido.

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 14 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

11ef2420-7399-450d-9fdd-ec67ace3d194



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 23 De Martes, 14 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230000200	Procesos Verbales	Leidys Dolores Cardales Amador	Miriam Terracina Y Cesare Terracina Como Herederos Determinados E Indeterminados	13/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca - 1.- Admítase De Declaración De Existencia De Unión Marital De Hecho Y Sociedad Patrimonial Entre Compañeros, Presentada Por La Señora Leidys Dolores Cardales Amador Contra Los Herederos Determinados: Miriam Terracina Y Cesare Terracina Y Los Herederos Indeterminados Del Finado Sergio Terracina.

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 14 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

11ef2420-7399-450d-9fdd-ec67ace3d194



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 23 De Martes, 14 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120150083200	Procesos Verbales Sumarios	Ana Helena Escalona De Heredia	Amaury Heredia Escalona	09/02/2023	Auto Reconoce - Reconocer A La Dra. Tatiana Paternina Sánchez, Como Apoderada Judicial De La Demandante Amauri Heredia Escalona, En Los Términos Y Para Los Fines Del Poder Conferido.

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 14 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

11ef2420-7399-450d-9fdd-ec67ace3d194



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 23 De Martes, 14 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120040061100	Procesos Verbales Sumarios	Dalis Teresa Figueroa Ospino	Emiliano Albornoz Castro	09/02/2023	Auto Decide - Cuestión Única: Manténgase En Secretaría El Escrito De Solicitud De Levantamiento De Medidas Cautelares Presentado Por Las Partes, A Fin De Que Sea Coadyubado Por El Beneficiario De Los Alimentos El Señor Jesus David Albornoz Figueroa, De Conformidad Con Lo Expuesto En Este Proveído.

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 14 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

11ef2420-7399-450d-9fdd-ec67ace3d194



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 23 De Martes, 14 De Febrero De 2023



13001311000120210016200	Procesos Verbales Sumarios	Darlin Del Carmen Almeida Herrera	Fredis Emiro Martinez Fernandez	08/02/2023	Auto Decide - Aceptar La Renuncia De Poder, Presentada Por El Dr. Hernán Isaías Meza Rhenals, Como Apoderado Del Señor Demandado Fredys Martinez Hernandez
13001311000120050021200	Procesos Verbales Sumarios	Elvia Margarita Rocha Bedoya	Roger Enrique Rodriguez Rodriguez	13/02/2023	Auto Requiere - Requerir A Caja Honor Para Que Se Sirva Consignar Con Destino A Este Proceso A Órdenes Del Juzgado, Los Dineros Acumulados Por Conceptos De Intereses De Cesantías Conforme A Lo Ordenado En Sentencia De Fecha 12 De Marzo Del 2013
13001311000120220011300	Procesos Verbales Sumarios	Geraldine Paola Fernandez Jaraba	Milton Jose Herrera Banquez	09/02/2023	Auto Decide - Oficiar Al Cajero Pagador Vida Gasco, A Fin De Comunicarles Que

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 14 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

11ef2420-7399-450d-9fdd-ec67ace3d194



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 23 De Martes, 14 De Febrero De 2023



Mediante Sentencia De
Fecha 24 De Junio De
2022, Se Condenó Al
Señor Milton José Herrera
Banquez Ciudadanía No.
1.047.490.441 A
Suministrar Alimentos
Definitivos A Su Hija L.H.F.,
En Cuantía Equivalente Al
Veinticinco (25) De Su
Salario Y Demás
Prestaciones Sociales Que
Perciba El Demandado
Como Trabajador De Esta
Empresa O De Cualquiera
Otra Entidad Donde
Labore, Llegue A Laborar
O Resulte Pensionado. Así
Mismo. Para Garantizar El
Pago De Dichos Alimentos,
Manténgase La Medida
Cautelar Adoptada Al
Interior Del Presente

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 14 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

11ef2420-7399-450d-9fdd-ec67ace3d194



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 23 De Martes, 14 De Febrero De 2023



					Proceso. So Pena De La Responsabilidad Y Sanciones Pertinentes Que Le Quepan Por Desatender La Orden Aquí Impartida Al Tenor De Lo Dispuesto En El Numeral 1 Del Art. 130 Del C. De La I. Y A
13001311000120230001600	Procesos Verbales Sumarios	Laura Vanessa Zambrano Medina	Jose Luis Movilla Bohorquez	09/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admitir La Demanda De Alimentos De Menores Promovida Por Laura Vanessa Zambrano Medina, En Favor Del Niño S.J.M.Z., Contra Jose Luis Movilla Bohorquez.

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 14 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

11ef2420-7399-450d-9fdd-ec67ace3d194



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 23 De Martes, 14 De Febrero De 2023



13001311000120220002200	Procesos Verbales Sumarios	Miguel Barrios Marsiglia	Nelcy Del Carmen Marsilla Perez	13/02/2023	Auto Decreta - 1 Declarar Terminado, Por Desistimiento Tácito, El Presente Proceso De Alimentosde Mayor, Promovido Por Miguel Angel Barrios Marsiglia Contra Nelcy Del Carmen Marsiglia Perez.
13001311000120230001200	Procesos Verbales Sumarios	Rosario Orozco Rodriguez	Jose Luis Ortega Morales	13/02/2023	Auto Decide - Oficiese Al Pagador De La Policia Nacional, Para Que, En El Término De Cinco (5) Días, Contados A Partir Del Recibo Del Respectivo Oficio, Certifique A Este Juzgado, Si El Señor Jose Luis Ortega Morales Labora, Presta Servicios Profesionales O Es Pensionado En Ese Establecimiento, Caso En El Cual Deberá Indicar El

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 14 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

11ef2420-7399-450d-9fdd-ec67ace3d194



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 23 De Martes, 14 De Febrero De 2023



					Monto De Su Salario Yo Pensión, Y Demás Prestaciones Sociales Legales Y Extralegales, Como Primas, Vacaciones, Bonificaciones, Cesantías Y Otros Semejantes. So Pena De La Responsabilidad Y Sanciones Pertinentes Que Le Quepan Por Desatender La Orden Aquí Impartida Al Tenor De Lo Dispuesto En El Numeral 1 Del Art. 130 Del C. De La I. Y A.
13001311000120160051800	Verbal	Luz María Jinete Pacheco	Dusty Martinez Buelvas	09/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admitir La Demanda De Disminución De Alimentos, Presentado Por El Señor Dusty Martinez Buelva, En Contra De Luz Mary Jinete Pacheco.

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 14 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

11ef2420-7399-450d-9fdd-ec67ace3d194



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 23 De Martes, 14 De Febrero De 2023



Número de Registros: 22

En la fecha martes, 14 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

11ef2420-7399-450d-9fdd-ec67ace3d194



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 23 De Martes, 14 De Febrero De 2023



Número de Registros: 22

En la fecha martes, 14 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

11ef2420-7399-450d-9fdd-ec67ace3d194



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120230000200

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y Sociedad Patrimonial entre Compañeros

DTE: LEIDYS DOLORES CARDALES AMADOR

**DDOS: HEREDEROS DETERMINADOS: MIRIAM TERRACINA y CESARE TERRACINA E
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO SERGIO TERRACINA**

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que fue saneada por la parte actora en tiempo. Sírvese proveer.-

Cartagena de Indias, 9 de Enero 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, nueve (9) de Enero de dos mil veintitrés (2023).-

Visto y constatado el informe secretarial, el Despacho advierte que la demanda bajo estudio, fue debida y oportunamente subsanada, por lo que se procederá a su admisión.-

Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1.- Admítase de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros, presentada por la señora **LEIDYS DOLORES CARDALES AMADOR** contra los **HEREDEROS DETERMINADOS: MIRIAM TERRACINA y CESARE TERRACINA** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO SERGIO TERRACINA.-**

2.- Imprimir a dicha demanda, el trámite propio del PROCESO VERBAL (Art. 368 y ss. CGP)

4.- Notificar esta demanda bajo las reglas de la Ley 2213 de 2022 a los HERRREDEROS DETERMINADOS.-

5.- Emplácese a los HEREDEROS INDETERMINADOS, a fin de que comparezcan a recibir notificación personal sobre el proceso de la referencia, y hagan valer sus derechos; emplazamiento que ha de surtir conforme lo normado en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.-

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2023 0005 0

PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES

DEMANDANTE: ROCIO DEL CARMEN ALVAREZ FRANCO

DEMANDADO: JAIR ALEXANDER BORNACHERA MORENO

Constancia secretarial: 13 de febrero de 2023, pasa al despacho la presente demanda de Alimentos de Menores, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se pudo constatar que, la demanda en cuestión fue subsanada oportunamente, por lo cual, se impone su admisión.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda de Alimentos promovida por ROCIO DEL CARMEN ALVAREZ FRANCO contra: JAIR ALEXANDER BORNACHERA MORENO.
2. Notifíquese la presente providencia, a través de correo electrónico o físico, conforme a la Ley 2213 de 2022, al demandado, y córrasele traslado, por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, notifíquese al Defensor o Defensora de Familia.

3. En atención a que no está acreditada la capacidad económica del demandado, se fija, a cargo de éste y a favor de los menores F.S.B.A y K.J.B.A, alimentos provisionales en cuantía equivalente al Treinta y cinco por ciento (35%) de salario mínimo legal mensual vigente.

De dicha asignación salarial, deberá descontar y consignar, a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, opción o casilla tipo 6, el equivalente al Treinta y cinco por ciento (35%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

4. Oficiéase al Pagador de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA , para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio, certifique a este Juzgado, si el señor JAIR ALEXANDER BORNACHERA MORENO, Identificado con cedula 1.047.395.066 , labora, presta servicios profesionales o es pensionado en ese establecimiento, caso en el cual deberá indicar el monto de su salario y/o pensión, y demás prestaciones sociales legales y extralegales, como primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías y otros semejantes.
5. Impídase la salida del país al señor JAIR ALEXANDER BORNACHERA MORENO hasta que preste caución con la que garantice alimentos a favor de los



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

beneficiarios de este proceso, por un término no inferior a dos (2) años.
Comuníquese.

6. Reconózcase personería jurídica a la abogada Leosiris Berrio Julio, para actuar como apoderado especial de la señora ROCIO DEL CARMEN ALVAREZ FRANCO, en los términos y facultades del poder que le ha sido conferido.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00009-00
PROCESO LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: VICENTE RAFAEL ARAGON BARRIOS
DEMANDADO: FLOR AMANDA MAXCHIT CHANS

Constancia secretarial: 13 de febrero de 2023, pasa al despacho la presente demanda Ejecutiva, para lo de su competencia. Sírvasse proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA. – trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal promovido por VICENTE RAFAEL ARAGON BARRIOS contra FLOR AMANDA MAXCHIT CHANS; en el que se advierte que está pendiente por designarse Curador Ad litem a esta última.

Así las cosas, y con el propósito de evitar eventuales nulidades procesales, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Designar al abogado GERMAN VARGAS JIMENEZ como Curador Ad litem de la señora FLOR AMANDA MAXCHIT CHANS, al interior del presente proceso.

Comuníquese a dicho abogado la anterior designación, ya sea al correo electrónico gvargasjimenez@hotmail.com o en Edificio Gedeón, Oficina 504, Barrio Centro, Cartagena – Bolívar, o al teléfono 310 5188541.

2º. Cumplido lo anterior y vencidos los términos correspondientes, por Secretaría vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre lo pertinente.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2023 00012 00

PROCESO ALIMENTOS DE MENORES DE EDAD

DEMANDANTE: ROSARIO MARIA OROZCO RODRIGUEZ

DEMANDADO: JOSE LUIS ORTEGA MORALES

CONSTANCIA SECRETARIAL: 13 de febrero de 2023, pasa al despacho la presente demanda de Alimento de Menores, para resolver memorial que antecede. Sírvasse proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA. - (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se pudo constatar que en el auto admisorio del pasado 27 de enero de 2023, en su parte resolutive, por error involuntario de omisión, no se ordenó oficiar al cajero pagador de la Policía Nacional, a fin de certificar a este Juzgado, si el señor JOSE LUIS ORTEGA MORALES labora, presta servicios profesionales o es pensionado en ese establecimiento. Por lo cual se procederá con la debida adición del auto antes mencionado, en base al art. 286 del C.G. del P.

En consecuencia, de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA

RESUELVE

CUESTION UNICA: Oficiése al Pagador de la POLICIA NACIONAL, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio, certifique a este Juzgado, si el señor JOSE LUIS ORTEGA MORALES labora, presta servicios profesionales o es pensionado en ese establecimiento, caso en el cual deberá indicar el monto de su salario y/o pensión, y demás prestaciones sociales legales y extralegales, como primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías y otros semejantes. **So pena de la responsabilidad y sanciones pertinentes que le quepan por desatender la orden aquí impartida al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del art. 130 del C. de la I. y A.**

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2023 0016 00
PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE: LAURA VANESSA ZAMBRANO MEDINA
DEMANDADO: JOSE LUIS MOVILLA BOHORQUEZ

Constancia secretarial: 9 de febrero de 2023, pasa al despacho la presente demanda de Alimentos de Menor de Edad, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se pudo constatar que, la demanda en cuestión fue subsanada oportunamente, por lo cual, se impone su admisión.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda de Alimentos de Menores promovida por LAURA VANESSA ZAMBRANO MEDINA, en favor del niño S.J.M.Z., contra JOSE LUIS MOVILLA BOHORQUEZ.
2. Notifíquese la presente providencia, a través de correo electrónico o físico, conforme a la Ley 2213 de 2022, al demandado, y córrasele traslado, por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, notifíquese al Defensor o Defensora de Familia adscrito al despacho.

3. En atención a que no está acreditada la capacidad económica del demandado, se fija, a cargo de éste y a favor del niño S.J.M.Z, alimentos provisionales en cuantía equivalente al Veinticinco por ciento (25%) de salario mínimo legal mensual vigente.
4. Oficiése al Pagador de la EMPRESA AUTO LUJOS DEL CARIBE para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio, certifique a este Juzgado, si el señor JOSE LUIS MOVILLA BOHORQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 1.047.460.020, labora, presta servicios profesionales o es pensionado en esa entidad, caso en el cual deberá indicar el monto de su salario y/o pensión, y demás prestaciones sociales legales y extralegales, como primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías y otros semejantes.
- 5.

De dicha asignación salarial, deberá descontar y consignar, a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, opción o casilla tipo 6, el equivalente al Veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

6. Impídase la salida del país al señor JOSE LUIS MOVILLA BOHORQUEZ hasta que preste caución con la que garantice alimentos a favor de la beneficiaria de este proceso, por un término no inferior a dos (2) años. Comuníquese.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00022-00

PROCESO DE ALIMENTOS DE MAYOR

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL BARRIOS MARSIGLIA

DEMANDADO: NELCY DEL CARMEN MARSIGLIA PEREZ

Constancia secretarial: 13 de febrero de 2023, pasa al despacho la presente demanda de Alimentos de Mayor, para lo de su competencia. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA. – trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El día de hoy se encuentra al Despacho el proceso de **Alimentos de Mayor**, promovido por MIGUEL ANGEL BARRIOS MARSIGLIA contra NELCY DEL CARMEN MARSIGLIA PEREZ; en el que se advierte que, desde el auto con el cual se ordenó requerir a la parte demandante a fin de que procediera a cumplir con la carga procesal de notificar al demandado, adiado 21 de noviembre de 2022, la actuación se encuentra inactiva.

En atención a esa circunstancia y como quiera que el proceso de la referencia, ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado por un lapso superior a un (1) año, según lo preceptuado en el numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º Declarar **terminado**, por desistimiento tácito, el presente proceso de **Alimentos de Mayor**, promovido por MIGUEL ANGEL BARRIOS MARSIGLIA contra NELCY DEL CARMEN MARSIGLIA PEREZ.

2º. Ordenar el **levantamiento** de las medidas cautelares que se hubieren ordenado al interior del presente proceso. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

3º. Dispóngase el desglose de los documentos aportados por la parte demandante.

4º. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívese el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES

DEMANDANTE: GERALDINE PAOLA FERNANDEZ JARAB

DEMANDADO: MILTON JOSE HERRERA BANQUE

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00113-00

INFORME SECRETARIAL: 09 de febrero 2023. pasa al despacho el presente proceso de alimentos de menores, advirtiéndose que la demandante, señora GERALDINE PAOLA FERNANDEZ JARAB, mediante escrito enviado a través del correo institucional, solicita que, se requiera al cajero pagador VIDA GASCO, Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CARTAGENA. - Cartagena de Indias, D.T. y C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023). -

De acuerdo con el informe secretarial, la demandante la señora GERALDINE PAOLA FERNANDEZ JARAB, mediante escrito presentado por correo electrónico del despacho, solicita requerir al cajero pagador VIDA GASCO, para que proceda a dar cumplimiento con la orden emitida por este despacho mediante sentencia de fecha 24 de junio de 2022, por lo que se procederá a requerir.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena.

RESUELVE:

- 1. Oficiar** al cajero pagador VIDA GASCO, a fin de comunicarles que mediante sentencia de fecha 24 de junio de 2022, se condenó al señor MILTON JOSÉ HERRERA BANQUEZ ciudadanía No. 1.047.490.441 a suministrar alimentos definitivos a su hija L.H.F., en cuantía equivalente al VEINTICINCO (25%) de su **salario y demás prestaciones sociales que perciba el demandado** como trabajador de esta empresa o de cualquiera otra entidad donde labore, llegue a laborar o resulte pensionado. Así mismo. Para garantizar el pago de dichos alimentos, manténgase la medida cautelar adoptada al interior del presente proceso. **So pena de la responsabilidad y sanciones pertinentes que le quepan por desatender la orden aquí impartida al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del art. 130 del C. de la I. y A.**
- 2.** Se le requiere a la entidad a fin de que se sirva manifestar los motivos por los cuales no se ha realizado consignación de las primas correspondientes al mes de diciembre del año 2022, en cuanto a la retención de los conceptos salariales al demandado.
- 3.** En caso afirmativo, sírvanse allegar prueba de esa circunstancia; de lo contrario, se le requiere para que inmediatamente proceda a dar cumplimiento a la referida decisión.
- 4.** Por Secretaría, a través del medio más expedito, comuníquese tal requerimiento a la entidad,

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

I.V



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2021 00162-00
TIPO DE PROCESO: ALIMENTO DE MENORES
DEMANDANTE: DARLING ALMEIDA HERRERA
DEMANDADO: FREDYS MARTINEZ HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL. Febrero 08 del año 2023, Señora Jueza, a su despacho el proceso de alimento de menores de la referencia, la cual se encuentra pendiente por resolver memoriales que anteceden. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CARTAGENA. - Cartagena de Indias, D. T. y C., ocho (08) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante escrito presentado por el apoderado judicial del demandado, solicita la renuncia al poder conferido para actuar de conformidad dentro del presente proceso.

Por lo anterior, este Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

- 1) **Aceptar** la Renuncia de Poder, presentada por el Dr. Hernán Isaías Meza Rhenals, como apoderado del señor demandado FREDYS MARTINEZ HERNANDEZ.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2005-00212-00

TIPO DE PROCESO: DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ELVIA ROCHA BEDOYA C.C. 33.336.532

DEMANDADO: ROGER RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C.73.188.314

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvase proveer. Cartagena, 13 de febrero de 2023.

**THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023). –

Revisado el expediente se encuentra respuesta del cajero pagador Caja Honor de fecha 20 de enero de 2023, informa que tiene acumulados algunos valores por conceptos de Cesantías en la cuenta personal del señor ROGER RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C.73.188.314, por lo que este despacho requerirá a la entidad a fin de que proceda a consignar dichos valores al proceso, a órdenes del juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena.

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Requerir a CAJA HONOR para que se sirva consignar con destino a este proceso a órdenes del juzgado, los dineros acumulados por conceptos de intereses de cesantías conforme a lo ordenado en sentencia de fecha 12 de marzo del 2013.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2019-00278-00
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LADYS SILVA DE HORTA
DEMANDADO: JOSE DAVID ALMENTERO ESPITIA

Constancia secretarial: 13 de febrero de 2023, pasa al despacho la presente demanda Ejecutiva, para lo de su competencia. Sírvasse proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA. – trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho el proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por LADYS SILVA DE HORTA, en favor del niño C.A.A.S., contra JOSE DAVID ALMENTERO ESPITIA; en el que se advierte que está pendiente por designarse Curador Ad litem a este último.

Así las cosas, y con el propósito de evitar eventuales nulidades procesales, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Designar al abogado RANDY SEBASTIAN SALCEDOS SARMIENTO como Curador Ad litem del señor JOSE DAVID ALMENTERO ESPITIA, al interior del presente proceso.

Comuníquese a dicho abogado la anterior designación, ya sea al correo electrónico rsalcedos2014@gmail.com o en la Mz 24 Lt 6, barrio República de Chile, Cartagena – Bolívar, o al teléfono 301 4083257.

2º. Cumplido lo anterior y vencidos los términos correspondientes, por Secretaría vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre lo pertinente.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2017 00321 00**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: JANET CARABALLO MARSIGLIA

DEMANDADOS: GAMAL CHAR ZAHER

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para resolver actuaciones en trámite. Sírvasse proveer. Cartagena D. T. y C., 9 de febrero de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A RESOLVER

Ingresado al despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver algunas de las actuaciones que vienen cursando a la fecha, como resolver los recursos horizontales presentados contra el numeral 5° del auto de fecha 5 de octubre de 2022 y el numeral 1° de la providencia calendada 28 de octubre del presente año, a través de los cuales se fijó caución a cargo de la parte ejecutada por un monto de \$150 millones de pesos, el cual se debería constituir en 8 días y se rechazó trámite de nulidad presentada, respectivamente.

En esta oportunidad, por celeridad y economía procesal, procede el despacho a resolver sobre recursos horizontales, y dispondrá en auto separado realizar control de legalidad a la liquidación del crédito que viene ordenado.

II. HECHOS RELEVANTES

1.- Mediante auto del 01 de febrero de 2022, el Despacho en trámite de aprobación a la liquidación del crédito y costas, la modificó; decisión notificada por estado del día 2 de igual mes y año.

2.- El día 7 de febrero de 2022, el ejecutado presentó recurso contra auto que modificó liquidación del crédito, con copia a la contraparte.

3.- El día 8 de febrero, se accedió a solicitud de ambas partes de suspender proceso y levantar medidas.

4.- Por auto del 5 octubre, el Despacho accede a la reanudación del proceso por solicitud de la ejecutante, en el que, además, **niega recurso del 7 de febrero por improcedente, ordena control de legalidad sobre liquidación del crédito y fija caución a cargo del ejecutado como lo solicitara, a fin de impedir el decreto de medidas cautelares.**

5.- Mediante memorial del 13 de octubre, la parte ejecutada presenta nulidad contra el numeral 3°. (negó trámite a reposición) e interpone recurso de reposición

contra lo decidido en el numeral 5º de la citada providencia del 05-10-22 (monto y plazo de la caución)

6.- En providencia del 28 de octubre, el Despacho rechaza nulidad y ordena impartir trámite al recurso.

7.- La parte ejecutada el 04 de noviembre, presenta recurso contra el numeral 1º de la providencia anterior en el que rechazó nulidad.

8. – Se fijan en lista conjuntamente los recursos presentados el 13 de octubre y el 4 de noviembre por la parte ejecutada, cuyos traslados vencieron el día 16 de noviembre, sin el descorrer de la parte ejecutante.

III. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Recurso horizontal contra el auto del 5 octubre.

1ª Reposición contra lo decidido en el numeral 5º de la citada providencia (monto y plazo de la caución) contenido en el documento 058 del expediente digital, en el que difiere la recurrente de lo decidido argumentando que (I) el término señalado para prestar caución resulta insuficiente por el monto que le fue señalado, y (II) aunado a que dicho monto afirma es exagerado, en tanto que el Despacho no tuvo en cuenta que la liquidación del crédito esta errada, pues en ella se aprobó un monto muy superior al que realmente le corresponde pagar a su representado, por lo que además, solicita que se efectúe el control de legalidad ordenado en la misma providencia. Así como encuentra corto el plazo concedido para prestar caución.

(III) Como también la abogada del demandado, repone la decisión del numeral 3º. (negó trámite a reposición) a su juicio, alegando que, si procede la reposición contra el auto que modificó la liquidación del crédito, sosteniendo que, por tratarse de proceso de única instancia, no tendría el despacho la facultad de tramitar el recurso que encuentre procedente y que se vulneraría derecho de defensa y contradicción.

Recurso horizontal contra el auto del 28 de octubre.

2ª Reposición (rechaza Nulidad) allegada el 04 de noviembre, va encaminado a atacar el numeral 1º del auto fechado 28 de octubre, en cuyo numeral 1º se rechazó la nulidad alegada por considerar que no se señalaron los argumento que la fundamentan; mediante la reposición la togada recurrente afirma que dicha nulidad es de carácter constitucional y no procesal, pues se basa en el artículo 29 de la Constitución Colombiana; afirma además, que tal nulidad fue presentada ante la imposibilidad de hacer uso de otra herramienta judicial para que el Despacho revise las actuaciones sobre la liquidación del crédito al no ser procedente la apelación y la negativa a resolver reposición.

IV. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Respecto de los reparos al primer recurso (auto del 5-0-22), sobre monto fijado por el despacho para prestar caución el ejecutado y el plazo de 8 días concedido

*¿Conforme a la ley procesal es ajustado no a derecho el monto fijado para que el ejecutado preste caución?

*Es de acoger o no el argumento de la recurrente, en el sentido de que se le conceda más días para prestar la caución que impida el decreto del embargo ?

* Carece el despacho de la facultad de tramitar el recurso que encuentre procedente cuando no procede apelación en Verbales Sumarios, ni reposición en la providencia de la que trata este asunto y si se niega trámite, se vulneraría derecho de defensa y contradicción?

En lo atinente al auto del 28 de octubre.

Es de carácter constitucional y no procesal, pues se basa en el artículo 29 de la Constitución Colombiana, la nulidad alegada por la recurrente ?

Hay lugar o no a reponer la decisión de rechazo de nulidad ?

Existe imposibilidad en este asunto de hacer uso de otra herramienta judicial para que el Despacho revise las actuaciones sobre la liquidación del crédito al no ser procedente la apelación y la negativa a resolver reposición ?

V. TESIS DEL DESPACHO.

Respecto del primer recurso (auto del 5-10-22)

*Conforme a la ley procesal no es ajustado a derecho el monto fijado para que el ejecutado preste caución. Esto al tener que aún está en discusión la susodicha liquidación del crédito y por ello su revisión por control de legalidad.

*Es de acoger el que se le concedan más días al ejecutado para prestar la caución que impida el decreto del embargo ?

* No carece el despacho de la facultad de tramitar el recurso que encuentre procedente, pero si tenemos que no procede apelación en Verbales Sumarios, ni tampoco la reposición en la providencia de la que trata el asunto, si se niega trámite, no se vulnera derecho de defensa y contradicción, más aún cuando en la misma providencia se dispuso revisar la liquidación del crédito, mediante un control de legalidad, es decir el despacho optó por otra figura similar para la pretendida revisión solicitada por la togada.

En lo atinente al auto del 28 de octubre.

El despacho encuentra que la nulidad invocada por la togada ejecutada, como de carácter constitucional y no procesal, es un yerro, pues aun siendo

constitucional, la misma se refiere a la nulidad de puro derecho, relativas a pruebas obtenidas sin cumplir las reglas del debido proceso.

+No es de carácter constitucional la nulidad alegada por la recurrente para que se establezca la liquidación del crédito, basada en el artículo 29 de la Constitución Colombiana, dado que tal nulidad sólo recae sobre pruebas irregulares en un proceso al tenor del inciso final del Art 29 de nuestra constitución política, lo cual no es el aspecto que trata este asunto.

Y es que literalmente la Nulidad consagrada en el inciso final del Art 29 constitucional, reza: “ Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

No hay lugar a reponer la decisión de rechazo de nulidad.

Por el contrario, dado que se trata de auto, mediante el cual el despacho del que endilga ilegalidad la gestora judicial ejecutada, existe la posibilidad en este asunto de hacer uso de otra herramienta judicial para que el Despacho revise las actuaciones sobre la liquidación del crédito y es la que viene solicitada por la misma recurrente, como es el control de legalidad, al que el despacho accedió, a fin de revisar la susodicha liquidación del crédito modificada por el despacho. Control consagrado en el Art 132 del CGP, norma que va en consonancia con el *Debido Proceso*, que respalda las actuaciones del Juez y genera seguridad jurídica por parte de los administrados.

VI. CONSIDERACIONES

Los medios de impugnación han sido tradicionalmente entendidos como aquellos mecanismos procesales regulados a través de los cuales, las partes en un proceso pueden pedir la revisión de las providencias judiciales dictadas por el juez que conoce el asunto y profirió una decisión que le resulta desfavorable ya sea total o parcialmente, al considerar que dicho funcionario ha incurrido en error, pretendiendo que éste, atienda sus argumentos, revise y vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque modifique o adicione cuando quiera que encuentre que se ha incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*.

Al examen del fundamento del recurso, se encuentra que es dable invocar el Art 13 del C.G.P que reza: “*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*”.

Concluyéndose que las disposiciones contenidas en el C.G.P, se han de cumplir sin excepción, resultando de ello obligatorios a particulares y servidores públicos.

Procede el Despacho a efectuar el estudio del recurso presentado a través de apoderado judicial, por la parte demandante

Respecto del primer recurso (auto del 5-10-22), relativo al monto fijado por el despacho para que el ejecutado prestara caución, así como el plazo para ello, se encuentra que el despacho procedió a fijar dicho monto con un estimado aproximado, sin advertir que lo conveniente es determinar el monto realmente adeudado para así fijar monto de la caución.

Y es que en la discusión sobre el monto de la liquidación del crédito, se vienen alegando inconsistencias al momento de modificarla, así como ahora en el interregno de este recurso, se alega un hecho nuevo que habría y de tener en cuenta y también incidiría en el monto, como es un abono a la obligación por parte del ejecutado.

En tal sentido, el despacho, dispondrá dejar sin efectos, esto es revocar su decisión del monto fijado para prestar caución y con ello, el plazo concedido, teniendo que esto se decidirá en auto separado, como viene anunciado, ello porque tal cuestión se ha de definir, al momento de revisar la liquidación del crédito y según el monto que resulte, como se itera viene ordenado en el control de legalidad que dispuso el despacho realizar a la citada liquidación del crédito modificada por el despacho; de sus resultados seguidamente se definirá monto y plazo de la caución que preste el ejecutado a fin de impedir decreto de cautelas.

Así se revocará la decisión de monto y plazo para caución.

* No carece el despacho de la facultad de tramitar el recurso que encuentre procedente, ya que como viene consagrado en el Parágrafo del Art 318 CGP, el juez tiene esta facultad; no obstante se debe tener en cuenta que no procede apelación en Verbales Sumarios, como también se le pone de presente a la recurrente, existen providencias en las que no hay cabida a la reposición, como específicamente lo consagra el inciso primero del citado Art 318 CGP, y una de éstas providencias es la que aprueba o modifica la liquidación establecida en el nl 3º del Art 446 CGP.

De esta forma resulta improcedente la reposición contra esta clase de providencias, y si se niega trámite, no se vulnera derecho de defensa y contradicción, se da aplicación a la ley procesal, como lo ordena el Art 13 CGP, y en este caso, se garantizó el mismo a la recurrente, cuando en la misma providencia si bien, se negó la reposición, se dispuso revisar la liquidación del crédito, mediante un control de legalidad.

El sustento deviene de la obligatoriedad de las normas procesales a las voces del Art 13 CGP, en armonía con el Art 132 CGP así mismo en concordancia con el nl 3º del Art 446 de la misma obra ritual, en el que reza: **“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.”**

En virtud de lo anterior, el despacho al encontrar que la apoderada ejecutada, interpuso reposición contra el auto que modificó de oficio la liquidación del crédito, sobre el que la norma en cita **sólo prevé como mecanismo de defensa, la apelación**, se concluye que descarta la reposición, sin distinción de proceso, sea verbal o verbal sumario.

Así, NO es posible tramitar reposición, dado que la providencia que aprueba o modifica liquidación del crédito, que precisamente es la que recae el recurso, resultando de ello que no se puede dar aplicación al parágrafo del Art 328 CGP, pues no hay cabida para este recurso sin distinción de clase de proceso, es por ello que el despacho acudió al mecanismo del control de

legalidad consagrado en el Art 132 CGP, mismo que de oficio o a solicitud de parte, comporta una revisión a la actuación, que viene cuestionada o se percibe irregular, garantizando con ello la defensa y contradicción, integrantes del debido proceso, téngase que aun la misma apoderada judicial, ha venido solicitando el referido control de legalidad, tildando de ilegal la liquidación definida por el despacho.

Es por ello, que el despacho, no repone y mantiene su decisión de no tramitar recurso de reposición, pero en su defecto, realizar el citado control de legalidad sobre la modificación a la liquidación del crédito que realizó el despacho en este asunto.

Hasta aquí se encuentran definidos los reparos al auto del 5-10-2022.

Finalmente, respecto del recurso presentado el 04 de noviembre contra el numeral 1º del auto del 28 de octubre, cuyo reparo recae fundamentalmente sobre la nulidad solicitada por la negativa del Despacho a resolver recurso que a su vez presentara contra la liquidación del crédito, argumentando la gestora judicial ejecutada, que es de carácter constitucional la nulidad basada en el artículo 29 de la Constitución Colombiana, es de precisar que la nulidad constitucional, prevista en el inciso final del Art 29 de nuestra constitución política sólo recae sobre pruebas irregulares en un proceso al tenor de la norma en cita, lo cual no es el aspecto que trata este asunto.

Y es que literalmente la Nulidad consagrada en el inciso final del Art 29 constitucional, reza: “ **Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso**”

Así, emerge palmario concluir, que la nulidad constitucional alegada por la togada ejecutada, no tiene cabida en este asunto, que trata de modificación por el despacho al monto de la liquidación del crédito, en manera alguna relativa a prueba obtenida sin cumplir el debido proceso.

Comporta concluir que sobre tal reparo no hay lugar a reponer, mantiene incólume su decisión, de negar trámite a la nulidad alegada, como en la providencia objeto de recurso, se ordenó.

De todo lo anterior concluir, que no es dable trámite de reposición, ni de la nulidad alegada por la ejecutada, y que mediante el control de legalidad, el despacho ha accedido a revisar el monto de la liquidación del crédito y costas, que modificara el despacho acogiendo argumentos de la solicitante.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Reponer** el numeral 5º de la providencia de fecha 5 de octubre de 2022, dejando sin efectos monto y plazo de caución, disponiendo señalarlos según

resultado del monto de la liquidación del crédito, hecho el control de legalidad ordenado por el despacho.

2. NO reponer la negativa a trámite de reposición contra la providencia que aprueba o modifica liquidación del crédito, por lo expuesto.
3. No reponer el auto del 28-10-2022, sobre decisión que negó trámite a nulidad constitucional, conforme viene antedicho.
4. Ingresar al despacho nuevamente para revisar y decidir el control de legalidad en auto separado sobre la liquidación del crédito.

- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 130013110001-2022-00-378-00

**PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y
SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**

DTE: ALICIA CATALINA DÍAZ GARCÍA

**DDOS: FABER ANDREI MEZA DIAZ Y JORGE ALBERTO MEZA VELASQUEZ, como Determinados
y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO RONINSON MEZA BOIGA (QEPD)**

NOTA SECRETARIAL: Señora Jueza, *paso el presente negocio a su despacho para que se sirva proveer sobre el impulso del proceso que así lo deprecen.*-Cartagena de Indias, 8 de Febrero 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE **FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, ocho (8) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).-

Del estudio hecho al expediente se observa que es necesario hacer varias precisiones.

La primera que en atención a que el apoderado demandante, no mencionara posibles heredero determinados en auto inadmisorio se le requirió para tales efectos; encontrándose que allega subsanación comunicando la existencia de herederos determinados, los señores **FABER ANDREI MEZA DIAZ Y JORGE ALBERTO MEZA VELASQUEZ**, allegan sendos escritos al despacho, manifestando su conocimiento del proceso, como así mismo lo reitera el apoderado demandante. Lo anterior ocurrió antes de la admisión de la presente demanda.

No obstante, se precisa tal actuación daría lugar a tenerlos notificados por conducta concluyente en este proceso, sin embargo, el despacho les requerirá para que ya admitida la demanda manifiesten si ratifican o no su postura frente a la misma, así como suministren sus lugares de notificaciones físicas y virtuales, donde se les pueda notificar personalmente, amén que deben comparecer a las audiencias y de considerarlo otorgar poder a profesional del derecho que los represente en este asunto.

*Así el despacho requerirá a los herederos determinados **FABER ANDREI MEZA DIAZ Y JORGE ALBERTO MEZA VELASQUEZ**, para que ya admitida la demanda manifiesten si ratifican o no su postura frente a la misma, así como suministren sus lugares de notificaciones físicas y virtuales, donde se les pueda notificar personalmente, amén que deben comparecer a las audiencias.*

Comporta precisar que el emplazamiento ordenado en auto inadmisorio, recayó como lo ordena el nl 4° del citado proveído sobre los herederos indeterminados del finado **RONINSON MEZA BOIGA (QEPD)**, por lo que surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados, vencíéndose el término para que comparecieran sin que persona alguna asó lo hiciera, el Juzgado procederá a designarles Curador para que los represente en este trámite.-

Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

*1.-Requerir a los herederos determinados **FABER ANDREI MEZA DIAZ Y JORGE ALBERTO MEZA VELASQUEZ**, para que ya admitida la demanda manifiesten si ratifican o no su postura frente a la misma, así como se sirvan suministrar sus lugares de notificaciones físicas y virtuales, donde se les pueda notificar personalmente, desde donde deben comparecer a las audiencias y si a bien lo tienen otorgar poder a profesional del derecho que los represente en este asunto.*

2.-DESIGNAR a la abogada EMILCE DEL CARMEN ANAYA MUNIVE, como Curadora para representar en este trámite a los HEREDEROS INDETERMINADOS del finado ROBINSON MEZA BOIGA(QEPD). Notifíquesele a la Curadora.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00510-00

REFERENCIA: PROCESO DE DIVORCIO

DEMANDANTE: HECTOR MANUEL HERNANDEZ MARTINEZ

DEMANDADA: CARMEN ELVIRA ROCHA CASTILLO

Constancia secretarial: 10 de febrero de 2023, pasa al despacho el presente proceso de Divorcio, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de terminación del proceso. Sírvasse proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.- diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho, que las partes, a través de escrito enviado al correo institucional del juzgado, ponen de presente el acuerdo a que han llegado respecto a divorciarse de mutuo acuerdo.

Por tal virtud, y en ocasión a que tal acuerdo se encuentra ajustado a derecho, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. ACEPTAR el **acuerdo conciliatorio** suscrito entre los señores HECTOR MANUEL HERNANDEZ MARTINEZ y CARMEN ELVIRA ROCHA CASTILLO, y que ha sido puesto a consideración de este Juzgado.

2º. En consecuencia, Declarar la **DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado el 05 de diciembre de 1992, por los señores HECTOR MANUEL HERNANDEZ MARTINEZ identificado con la C.c. No. 78.020.354 y CARMEN ELVIRA ROCHA CASTILLO identificada con la C.c. No. 30.772.290.

3º. Declarar disuelta la sociedad conyugal que existiere en el referido matrimonio, quedando a instancia de los divorciados, si a bien lo tienen y fuere menester en la medida que existan bienes, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial o notarial.

4º. Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado sin que en el futuro interfiera en lo personal y en la economía del otro.

5º. Inscribábase la presente decisión en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimientos de los demandantes. Líbrese el oficio y expídanse las copias pertinentes.

6º. Declarar la **terminación** del proceso. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2016-00518-00
PROCESO DE DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DUSTY MARTINEZ BUELVA
DEMANDADO: LUZ MARY JINETE PACHECO

Constancia secretarial: 9 de febrero de 2023, Señor Juez, a su despacho la presente demanda de DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS, presentado por el señor DUSTY MARTINEZ BUELVA, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el suscrito que la misma cumple con todos los requisitos de Ley para su admisión, por lo que se procederá de conformidad.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, a partir de lo anterior

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda de DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS, presentado por el señor DUSTY MARTINEZ BUELVA, en contra de LUZ MARY JINETE PACHECO.
- 2. NOTIFICAR** personalmente este auto a la señora LUZ MARY JINETE PACHECO, confiriéndole traslado por el término legal de diez (10) días, con entrega de copia íntegra de la demanda y sus anexos.
- 3.** El trámite a seguir es de proceso **VERBAL SUMARIO** (art. 390 y ss. C.G.P)
- 4. NOTIFICAR** a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial.
- 5.** Reconózcase a la abogada Josefina Gutiérrez Sánchez, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, el señor DUSTY MARTINEZ BUELVA en los mismos términos y para los mismos fines que viene conferido el poder.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

ASP



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120220054800

**PROCESO: DECLARACIÓN DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA DE
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**

DTE: NAZLY YULIETHRAMÍREZ PAMPLONA

DDO: FRANCISCO JAVIER DURÁN

SECRETARIA: Señora Jueza, paso el presente proceso promovido a través de Apoderado Judicial informándole que por auto del 9 de Diciembre de 2022, fue inadmitida y se advierte que se venció el término sin que fuera subsanado.-

Cartagena de Indias, 9 de febrero de 2023.-

THOMAS TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FAMILIA. – Cartagena de Indias, nueve (9) de febrero año dos mil veintitrés (2.023).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial lo allí afirmado, el Juzgado en consideración que la demanda no fue subsanada por el actor EN EL TÉRMINO CONCEDIDO, SE DISPONE SU RECHAZO (Art 90 CGP).-

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º.- Rechazar la presente demanda al no haberse subsanado la demanda en tiempo, conforme a lo expuesto.

2º.- Archívese el expediente, previas las anotaciones en el archivo radicador correspondiente y aplicativo Tyba Web- Rama Judicial.

3º.- Téngase por retirada la demanda con sus anexos.-

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



PROCESO LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESTADA

APELACION DEL AUTO DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2021-PROCESO DE SUCESION

RADICADO: 13001 4003 006 2020 00741 -01

ORIGEN: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

DEMANDANTE: MERLY DEL CARMEN GUERRERO TEJEDOR EN

REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES JOSE ELY Y JHON

MORALES GUERRERO

CAUSANTE: JHON FREDY MORALES VELÁSQUEZ (QEPD)

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00-554-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de apelación de la referencia. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 9 de febrero de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Nueve (9) de febrero e dos mil veintitrés (2023).-

I. ASUNTO A RESOLVER

Ingresa al despacho el expediente en segunda instancia, para resolver de plano el recurso de apelación contra auto del 26 de octubre del 2021 proferido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA en proceso de Sucesión Intestada del CAUSANTE: JHON FREDY MORALES VELÁSQUEZ(QEPD)promovido por la señora: MARLY DEL CARMEN GUERRERO TEJEDOR en representación de los menores JOSE ELY y JHON MORALES GUERRERO con RADICADO: 13001 4003 006 2020 00-741 -01 a las voces del inciso segundo del Art 326 CGP.

II. HECHOS RELEVANTES

1.- Por reparto ordinario de oficina judicial, le fue asignado el conocimiento del asunto al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, célula judicial que, al análisis del expediente, dispuso no dar apertura a proceso de sucesión.

2.- Que la juez a-quo, arribó a tal decisión al no encontrarse inscrito el único bien de la masa sucesoral en la ORIP como bien de propiedad del causante

III. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Las señora MARLY DEL CARMEN GUERRERO TEJEDOR, expresa no estar de acuerdo con la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Civil Municipal, aludiendo que no es necesario que el bien inmueble inventariado en la demanda se encuentre inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena en cabeza del causante, ya que en la demanda se establece que el inmueble se encuentra en posesión de los menores y esta les da derecho para acceder a la administración de justicia y presentar la presente demanda.

Así mismo manifiesta que el presente asunto se trata de sucesión intestada, como quiera que el causante no dejó testamento escrito de su última voluntad, por tal motivo su distribución, se debe resolver por el orden sucesoral establecido en las reglas del código civil.

Considera imprescindible que los herederos inicien el proceso de sucesión para que los derechos patrimoniales de su padre se transmitan a ellos, tal como el derecho de posesión anterior de su padre, para efectos de iniciar el trámite futuro de prescripción adquisitiva de dominio dado que quizá el causante ya tendría más del tiempo mínimo legal para convertirse de poseedor a propietario, lugar que, en tal evento, ocuparían sus herederos.

IV. PROBLEMAS JURÍDICOS

1.- Es susceptible de registro por la ORIP y ser heredada la posesión ejercida por un causante y en ese sentido pueda ser transmitida a los herederos a través de un proceso de sucesión, a efectos de que posteriormente pueda impetrarse por los herederos demanda de prescripción para obtener el dominio del bien ?.

¿La decisión adoptada por el juzgado SEXTO CIVIL MUNICIPAL fue ajustada a derecho?



V. TESIS DEL DESPACHO

1-No es susceptible de registro por la ORIP y de ser heredada la posesión ejercida en vida por un causante y en ese sentido no puede ser transmitida a los herederos a través de un proceso de sucesión, a efectos de que posteriormente pueda impetrarse por los herederos demanda de prescripción para obtener el dominio del bien.

2.-Fue acertada la decisión del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena, al negar la apertura del proceso sucesoral, en razón a que la sucesión es la sustitución de una persona en el conjunto de las relaciones jurídicas transmisibles que correspondía, al tiempo de su muerte, a otra, o en bienes y **derechos determinados** que deja el difunto.

VI. CONSIDERACIONES

Cuando de sucesión por causa de muerte se trata, es dable invocar el Art. 1008 del C.C. que consagra lo siguiente:

ARTICULO 1008. <SUCESSION A TITULO UNIVERSAL O SINGULAR>. Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.

El título es universal cuando se sucede al difunto en todos **sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos**, como la mitad, tercio o quinto.

Así, fallecida una persona, el heredero a título universal hereda todo el patrimonio: de esta forma, tanto los activos (bienes) como los pasivos (deudas), excepto, que la acepte con beneficio de inventario, de tal manera, que no puede haber sucesión sino existen bienes en cabeza del causante.

Se pone de presente que, en armonía, con la norma procesal

El art. 762 del Código Civil, define la posesión, como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño **o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra que la tenga en lugar** y a nombre de él.

De la anterior nombra se desprende primero que la posesión es un hecho (tenencia de un bien). Tal hecho sólo puede ser un acto entre vivos, con unas características de ley (animus, corpus, término de ley, entre otros). Así también se pone de presente al apelante que los actos de posesión material no son objeto de registro, por tratarse la escritura pública un documento en el que NO se trasfiere el dominio o se afecta la propiedad del mismo.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha considerado que la posesión es un derecho provisional a diferencia de la propiedad que es definitivo, la posesión a diferencia de la propiedad puede ser derruida por la acción reivindicatoria.

Y siendo así, la propiedad como derecho perpetuo puede transferirse a los causahabientes, mientras que la posesión por ser provisional, puede perderse, ya que se requiere siempre la tenencia material con ánimo de señor y dueño, que como se dijo puede verse truncado por la presencia de persona con un mejor derecho, y dada esa naturaleza, esta no puede transmitirse a través de un proceso de sucesión.

No quiere decir ello, que, fallecido el poseedor, los herederos de este, no puedan aprovecharse del tiempo poseído por su antecesor, por cuanto a este punto el artículo 778 del C.C. establece la suma de posesiones, señalando lo siguiente: "Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios". Y para tal efecto, también es claro el art. 2521 del mismo código, que dispone "Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el art. 778. **La posesión principiada por una persona difunta continua en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero**" (Las negrillas son nuestras).

Comporta precisar que hay una diferencia entre el derecho real de propiedad que si es transmisible como lo dispone la norma en cita, en tanto que **la posesión no se transmite por herencia**; sólo que los herederos de los poseedores primigenios cuentan con un derecho a poseer, pues continua en la llamada herencia yacente, pero que sólo efectivamente favorecerá a aquél o aquellos herederos que efectivamente ejerzan la posesión del bien, pudiendo adicionar a su plazo posesorio el de su causante.



Colígese, de lo anterior, que el o los herederos, tendrán la posesión del bien desde el mismo momento que asuman ésta por sus propios medios la posesión del bien, y para la prescripción adquisitiva de dicho bien, queda a su arbitrio, sumar la posesión del anterior poseedor (causante), sin que para ello requiera de proceso de sucesión alguno, como quiera que si el o los herederos del causante poseedor pretenden la adquisición del bien por Prescripción Adquisitiva de domino, pueden acudir directamente ante la jurisdicción ordinaria civil e invocar la suma de posesiones a efectos de lograr de dicha suma de tiempo, el necesario por ley, según sea prescripción ordinario o extraordinaria, en conjunto con la acreditación de los demás requisitos legales para adquirir la propiedad a través de la denominada acción de usucapión.

Y es que ha precisado la corte suprema de justicia al análisis de este asunto, que la posesión de la herencia a diferencia de la posesión material, no vale para usucapir, haciendo la diferencia que con la primera, el heredero la posee con ánimo de heredero y no con ánimo de dueño. SC973-2021. Wilson Quiroz Monsalvo

En ese orden, fallecido el causante, pueden sus herederos dar continuidad a la posesión del finado, iniciando por sí mismos la posesión sobre el mismo bien; y optar, por sumar la suya a la de su antecesor, para efectos de iniciar proceso de usucapión, para lo cual deberán acreditar los elementos estructurales de la prescripción adquisitiva y lograr de esta forma en el área civil adquirir a su favor la propiedad del bien.

Al respecto, ha sido prolija la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al señalar que : *“El hecho de agregar al tiempo de posesión propia el de los antecesores facultad consagrada por el artículo 778 del Código civil en armonía con el 2521 ibidem, supone la concurrencia de las condiciones para la prosperidad, cuales son: a) que haya un título idóneo que sirva de puente o vinculo sustancial entre antecesor y sucesor, b) que antecesor y sucesor haya ejercido la posesión de manera ininterrumpida, y c) que haya entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo .*

La potestad del heredero para otras acciones posesorias, se encuentra prevista en el Art 975 del C.C, cuando prevé: *El heredero tiene y está sujeto a las mismas acciones posesorias que tendría y a que estaría sujeto su autor, si viviese.* De lo cual se desprende puede el heredero adelantar todas las acciones que a bien considere.

Así las cosas, conforme a las normas invocadas y jurisprudencia citada es ajustada a derecho la decisión juez de primera instancia, al no dar apertura al proceso liquidatario solicitado por vía de sucesión, como quiera, que en efecto no se encontraría registrada en Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, al no tratarse de bien en cabeza del causante, del que tuviere la titularidad o dominio pleno y que como tal fueren transmisibles a los presuntos herederos como bienes relictos, que así mismo constituyen la masa sucesoral e inventario de bienes a enlistar y avaluar, por tanto finalmente a liquidar, adjudicándolos entre sus herederos, resultando de ello, que no es de recibo trámite de proceso de sucesión para posteriormente ir a la vía civil a adquirir la propiedad del bien inmueble a que aluden los peticionarios, ya que se trata de posesión y no de derecho de dominio o propiedad, el cual conforme a lo dicho, no es susceptible de ser transmitido por causa de fallecimiento, razón por lo cual, no hay lugar a revocar el auto impugnado, antes bien el despacho lo confirmará.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena, contenida en AUTO DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2021-PROCESO DE SUCESSION RADICADO: 13001 4003 006 2020 00741 - 01, por las razones antes expuestas.

2.- ORDENAR devolver el expediente contentivo del proceso al juzgado de origen. Dejándose las constancias de rigor. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

i Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M.P. Dr. Jorge Santos Ballesteros, Sentencia
diciembre 14 de 2001, Referencia: Expediente 6659

ASP



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2021 00578-00
TIPO DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JAIME EVELIO MARTINEZ
DEMANDADO: MARTHA ROMERO VITOLA

INFORME SECRETARIAL. Febrero 07 del año 2023, Señora Jueza, a su despacho el proceso de impugnación de la Paternidad de la referencia, la cual se encuentra pendiente por resolver memoriales que anteceden. Sírvese proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. - Cartagena de Indias, D. T. y C., siete (07) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante escrito presentado por la apoderada judicial del demandante, solicita la renuncia al poder conferido para actuar de conformidad dentro del presente proceso.

Así mismo se encuentra memorial de fecha 1 de febrero de 2023, donde se otorga poder a la Dra. Sandra del Carmen Trujillo Sáenz.

Por lo anterior, este Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

- 1) **Aceptar** la Renuncia de Poder, presentada por la Dra. Arleth Fernanda Torres Hernández, como apoderada del señor demandante JAIME EVELIO MARTINEZ.
- 2) **Reconocer** a la abogada Sandra Del Carmen Trujillo Sáenz, como apoderada judicial del demandante JAIME EVELIO MARTINEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120220058600
PROCESO: DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA
DTE: ANDRÉS EDUARDO DÍAZ LECOMPTE
FINADO: ARNULFO DÍAZ DÍAZ (Q.E.P.D.)

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que fue saneada por la parte actora. Sírvasse proveer.-

Cartagena de Indias, 9 de Febrero 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA .- Cartagena de Indias, nueve (9) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).-

Saneada la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del finado **ARNULFO DÍAZ DÍAZ (Q.E.P.D.)**, cumpliendo con las exigencias de los Arts. 488, 489 y 520 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Declarar **abierto** y radicado en este Despacho Judicial el proceso **SUCESORIO INTESTADO** del causante **ARNULFO DÍAZ DÍAZ**, promovido por **ANDRÉS EDUARDO DÍAZ LECOMPTE**, a quien se le reconoce la calidad de heredero de dicho finado.-

2. Requiérase a los señores **DERLYS DÍAZ GIL, ANDRÉS DÍAZ GIL, ISABEL DÍAZ GIL y ROXANA DÍAZ GIL**, para los efectos previstos en el Art. 492 del C. G. del P., esto es, para que en el término de veinte (20) días, prorrogables por un término igual, se sirvan manifestar a este Juzgado si **aceptan** o **repudian** la herencia que les ha sido deferida respecto del causante **ARNULFO DÍAZ DÍAZ**.-

Adviértase igualmente a dicha señores, que, si vencido el término de veinte días, en su caso, el de la prorroga a que se ha hecho mención anteriormente, sin que se hubieren pronunciado al respecto, se presumirá que repudian la herencia que pudiera corresponderle y, que en caso de manifestar que acepta la herencia, debe allegar la prueba idónea

correspondiente con la que acredite su vocación hereditaria (parentesco) con el causante.

Para efectos de todo lo anterior, **notifíquese** tal requerimiento a los mencionada señores por correo electrónico o físico, según sea el caso y en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022.

3. Emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión; emplazamiento que ha de efectuarse en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el art. 108 del C.G. del P.

4. Comuníquese a la Dirección Nacional de Impuestos Nacionales-Dian, la apertura del presente proceso, para los fines previstos en el art. 844 del Estatuto Tributario. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

5. Téngase al abogado HÉCTOR JAVIER ÁLVAREZ WALTEROS, como apoderado judicial del señor ANDRÉS EDUARDO DÍAZ LECOMPTE, en los términos y para los fines del poder conferido.-

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120220059100

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DTE: CANDY JOHANA BRIEVA MARTÍNEZ

DDO: LINETH QUINTANA ZAMBRANO Y HEREDEROS DE GUILLERMO DE AVILA CARABALLO

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que fue saneada por la parte actora en tiempo. Sírvese proveer.-

Cartagena de Indias, 9 de Febrero 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, nueve (9) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).-

Visto y constatado el informe secretarial, el Despacho advierte que la demanda bajo estudio, fue debida y oportunamente subsanada, por lo que se procederá a su admisión.-

Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1.- Admítase de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, presentada por la señora **CANDY JOHANA BRIEVA MARTÍNEZ** contra **LINETH QUINTANA ZAMBRANA y HEREDEROS DEL FINADO GUILLERMO DE ÁVILA CARABALLO.-**

2.- Imprimir a dicha demanda, el trámite propio del PROCESO VERBAL (Art. 368 y ss. CGP)

3.- Notificar esta demanda bajo las reglas de la ley 2213 del 2022.

4.- Emplácese a los HEREDEROS INDETERMINADOS, a fin de que comparezcan a recibir notificación personal sobre el proceso de la referencia, y hagan valer sus derechos; emplazamiento que ha de surtir conforme lo normado en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de ley 2213 del 2022.

5.- Téngase al abogado CLIVES CUESTA PÉREZ, como apoderada judicial de la señora **CANDY JOHANA BRIEVA MARTÍNEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.-

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2004 00611 00
PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE: DALIS TERESA FIGUEROA OSPINA
DEMANDADO: EMILIANO ALBORNOZ CASTRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho se encuentra el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente la solicitud de terminación Levantamiento de medida solicitado por la señora DALIS TERESA FIGUEROA OSPINA. Sírvese proveer. Cartagena D. T. y C., 9 de febrero de 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra solicitud de Levantamiento de medida solicitado por la señora DALIS TERESA FIGUEROA OSPINA, medida de embargo que pesa en contra del señor EMILIANO ALBORNOZ CASTRO, en favor de su hijo JESUS DAVID ALBORNOZ FIGUEROA, quien en la actualidad es mayor de edad y manifiesta la demandante dentro de este proceso, no necesita del apoyo económico de su señor padre.

No obstante, revisada la solicitud, se pudo constatar que dicha solicitud, no está suscrita por el beneficiario, quien hoy es mayor de edad, sino por su señora madre, quien legalmente, ya no lo representa, razón por la cual, se mantendrá en la secretaria del Juzgado tal escrito, a fin de que se tal solicitud sea coadyubada por el beneficiario el señor JESUS DAVID ALBORNOZ FIGUEROA, quien deberá presentar la solicitud desde su correo electrónico personal.

En ese orden de ideas y en atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

Cuestión única: Manténgase en secretaría el escrito de solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentado por las partes, a fin de que sea coadyubado por el beneficiario de los alimentos el señor JESUS DAVID ALBORNOZ FIGUEROA, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

ASP



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2015 00832-00

TIPO DE PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: ANA ESCALONA HEREDIA

DEMANDADO: AMAURY HEREDIA ESCALONA

INFORME SECRETARIAL. Febrero 09 del año 2023, Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, la cual se encuentra pendiente por resolver memorial que antecede. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. - Cartagena de Indias, D. T. y C., nueve (09) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante escrito presentado por la demandante la señora AMAURY HEREDIA ESCALONA, solicita se otorgue poder a la Dra. Tatiana Paternina Sánchez para actuar de conformidad dentro del presente proceso.

Por lo anterior, este Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

- 1) **CUESTION UNICA. Reconocer** a la Dra. Tatiana Paternina Sánchez, como apoderada judicial de la demandante AMAURY HEREDIA ESCALONA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena